



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 1/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0372, relativo al recurso de revisión en materia de hábeas data interpuesto por Yesenia Gómez del Valle contra la Sentencia núm. 0067-2016 de fecha 18 de febrero del 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La recurrente ingresó vía aérea al país proveniente desde Bélgica, Bruselas por el aeropuerto de Punta Cana el 22 de octubre del 2014, tratando de introducir sin declaración aduanal la suma de € 110, 102.50 euros, las cuales fueron decomisadas por las autoridades de la Dirección General de Aduanas. Al ser acusada de violar el artículo 200, literal “A” de la Ley núm. 3489 del 1953 (contrabando), la recurrente suscribió un acuerdo con las autoridades del Ministerio Público produciéndose la suspensión condicional del procedimiento penal conforme al artículo 40 del Código Procesal Penal.</p> <p>El 25 de noviembre del 2015, la recurrente solicitó a la Tesorería Nacional en virtud de la Ley núm. 200-04 del 2004 sobre Información Pública una certificación en la que se haga constar si el administrador de aduanas del aeropuerto de Punta Cana y el Procurador Fiscal de Higüey remitieron las sumas que le fueron incautadas a la Tesorería Nacional. El 8 de diciembre del 2015, la Representante de la Oficina de Acceso a la Información de la Tesorería Nacional les informó a los apoderados de la reclamante que la información requerida debía suministrarla la Dirección General de Aduanas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con la respuesta ofrecida, la recurrente interpuso una acción de habeas data por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 0067-2016 de fecha 18 de febrero del 2016. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de habeas data interpuesto por Yesenia Gómez Del Valle el 1 de agosto del 2016 contra la Sentencia núm. 0067-2016 de fecha 18 de febrero del 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 0067-2016 de fecha 18 de febrero del 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Yesenia Gómez Del Valle y a la parte recurrida, Tesorería Nacional.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0375, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman contra la Sentencia núm. 00151-2016 de fecha 4 de abril del 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

Las recurrentes laboraban en el Departamento Legal de la Oficina de Pasaportes de la provincia de Santo Domingo, hasta que fueron acusadas por la Dirección General de Pasaportes de violar el numeral 2 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 del 2008 sobre Función Pública, al presuntamente modificar desde una oficina provincial los datos biométricos de pasaportes de ciudadanos sin remitir el asunto a la sede central como establecen las normativas internas de dicha Dirección General. Las afectadas interpusieron dos acciones contencioso-administrativa procurando su reintegro: la co-recurrente Julia Noemí Pérez obtuvo ganancia de causa mediante la Sentencia núm. 00051-2015 de fecha 7 de febrero del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mientras que la co-recurrente Miosotis Elisabeth Hoepelman, obtuvo ganancia mediante la Sentencia núm. 00082-2015 de fecha 21 de agosto del 2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ambas decisiones judiciales ordenaron el reintegro de las co-recurrentes.

La Dirección General de Pasaportes, decidió dar cumplimiento a las referidas sentencias y reintegró a las co-recurrentes. Estas últimas alegan que el reintegro propuesto por la institución recurrida afectaba su situación laboral pues las reincorporaban en las oficinas provinciales de La Vega y Santiago y no en la oficina de la provincia Santo Domingo, en la cual ellas prestaban sus servicios laborales antes de la desvinculación, lo que las recurrentes interpretan como un incumplimiento de las decisiones judiciales que dispusieron el reintegro. La institución pública recurrida por su lado, consideró que la inasistencia de las recurrentes constituyó una nueva falta que ameritó una segunda destitución.

Las recurrentes incoaron conjuntamente una acción de amparo en cumplimiento por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, planteando que la parte recurrida incumplió con el mandato de las sentencias que ordenaban sus reintegros. Este tribunal declaró finalmente inadmisibles la referida acción de amparo mediante su Sentencia núm. 00151-2016 de fecha 4 de abril del 2016, aduciendo que se trataba de una reclamación que procuraba la ejecución de decisiones judiciales. Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento fecha 13 de junio del 2016 por Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman contra la Sentencia núm. 00151-2016 de fecha 4 de abril del 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00151-2016 de fecha 4 de abril del 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de fecha 1 de marzo del 2016 incoada por Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman, por las razones expresadas en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las recurrentes, Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman; y a las recurridas, Dirección General de Pasaporte y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2005-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra toda la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659 del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y el artículo 157 de la referida ley; y, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra el
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Auto núm. 154-04, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, ambas incoadas por los accionantes Licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso ante la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho (08) de abril de dos mil cinco (2005).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a un contrato de préstamo suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el Licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso con la garantía de unos inmuebles propiedad de los accionantes en inconstitucionalidad.</p> <p>Por la falta de pago, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ha iniciado un embargo inmobiliario por ante el Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en perjuicio del Licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso (actuales accionantes en inconstitucionalidad y en suspensión de ejecución de sentencia), en donde se discute un proceso de venta en pública subasta de los inmuebles embargados.</p> <p>No obstante a los medios de defensa hábiles en el tribunal ordinario que conoce el procedimiento de embargo inmobiliario, el Licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilin Díaz Troncoso interpusieron en fecha ocho (08) de abril de dos mil cinco (2005) dos (02) instancias ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia: 1) Una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659 del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y el artículo 157 de la referida ley y; 2) Una solicitud de suspensión de sentencia contra el Auto núm. 154-04, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional.</p> <p>Los accionantes en inconstitucionalidad justifican la interposición de su acción porque “la Ley de Fomento Agrícola, es una ley simplemente creada para los asuntos destinados entre los agricultores y el Banco</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Agrícola de la República Dominicana, y que su conformación sólo radica en las facilidades de recuperación financiera y en la producción agraria, por lo que advertirse el uso de esa ley, a una sociedad mutualista con fines mercantiles [como la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al momento de recuperar sus créditos productos a préstamos que ha otorgado] , le crea un asunto de privilegio, que es sancionado por (...) la Constitución de la República Dominicana”.

En adición a la acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes en constitucionalidad interpusieron una solicitud de suspensión de sentencia por considerar que los efectos de esa sentencia -Auto núm. 154-04, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005)- deben suspenderse “hasta tanto se conozca del referido recurso de inconstitucionalidad iniciado”.

En fecha veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de interviniente voluntario, depositó su memorial de defensa a propósito del recurso de inconstitucionalidad de la referida ley, basado principalmente en que ha sido juzgada “la inconstitucionalidad de la ley, [por] esta honorable Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial de octubre de 1999, Pág. 45-48 en el Boletín Judicial 1066 de septiembre de 1999, Pág. 21-22 (...)” por lo que “esta Honorable Suprema Corte de Justicia deberá rechazar el recurso de inconstitucionalidad de que estáis apoderado”.

Luego, en fecha ocho (08) de junio de dos mil cinco (2005), el Procurador General de la República depositó su opinión en relación a la acción directa contra la norma impugnada, estableciendo que el artículo 157 atacado como inconstitucional por los accionantes en inconstitucionalidad es conforme a la Constitución; pero que el 146 de la misma Ley núm. 6186 no lo era, debido a que este último artículo es “contrario a la certidumbre de la política social para la vivienda que la Constitución y las leyes hacen ejecutorias por intermedio de créditos que otorgan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y la Banca Hipotecaria en general”, debiendo, en consecuencia, ser declarado no conforme a la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los recurrentes Licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso, contra los artículos 157 y 164 de la Ley Núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley Núm. 659 del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y el artículo 157 de la referida ley.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR conforme con la Constitución la Ley Núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley Núm. 659 del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y de sus artículos 157 y 164 de la referida ley.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por secretaría, al Procurador General de la República; a los accionantes, Licenciado Víctor Pérez Balbuena y la señora Altagracia Marilyn Díaz Troncoso; y, a la Asociación Popular de Ahorro y Préstamos, calidad de interviniente voluntario, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales</p> <p>SEXTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0443, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Bladimir Mejía y Nieves Luisa Celado Batista, en contra de la sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el desalojo realizado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en contra de Miriam Altigracia Pérez Serrata y Ángel Heredia Martínez, en relación con la parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral núm. 10, matrícula 3000087799, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.</p> <p>El desalojo del referido inmueble fue realizado como resultado de la adjudicación del inmueble a favor del Banco Múltiple BHD León, S. A., en aplicación de lo dispuesto en la sentencia marcada con el núm. 00502-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>En tal virtud, Juan Bladimir Mejía Reynoso interpuso una demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de sentencia por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0853, dictada el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Posteriormente, Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, quienes alegan haber sido perjudicados con la ejecución del inmueble en cuestión, accionaron en amparo, fundamentando su acción en la violación a su derecho de propiedad. En el caso de Juan Bladimir Mejía Reynoso justifica su derecho de propiedad en dos certificados de títulos, ambos expedidos el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), uno correspondiente al inmueble identificado como 309444762530, con una superficie de 228.28 metros cuadrados, matrícula 0100157996 y el otro al inmueble identificado como 309444762472, con una superficie de 275.1 metros cuadrados, matrícula 0100157997; y en el caso de Nieves Luisa Celado Batista, quien afirma haber ocupado el inmueble embargado por casi diez años.</p> <p>La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00976-2016, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las acciones de amparo por considerar que existen otras vías judiciales eficaces que permiten la protección efectiva del derecho de propiedad alegadamente vulnerado, esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, contra de la Sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre de dos dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre de dos dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista y a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nicolasa Fabián Santana contra de la sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Nicolasa Fabián Santana, quien ostentaba



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el rango de Mayor de la Policía Nacional, por medio de la Orden General núm. 071-2005, con efectividad al día siete (7) de noviembre de dos mil cinco (2005), a fin de que la misma fuera puesta a disposición del Tribunal de Justicia Policial, por haber desertado de las filas de la Policía Nacional.</p> <p>Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, mediante la sentencia núm. 238-2012, dictada en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), declaró prescrita la acción penal en contra de la hoy recurrente, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para la prescripción de la misma.</p> <p>Amén de lo anterior, Nicolasa Fabián Santana interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibile mediante sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Nicolasa Fabián Santana interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicolasa Fabián Santana, contra la Sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00078-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley número 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nicolasa Fabián Santana y a la parte recurrida, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 600-2016 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016.
<u>SÍNTESIS</u>	La Dirección General de Impuestos Internos interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 14 de julio de 2011, que había revocado la resolución de reconsideración núm. 374-09, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a la determinación del impuesto sobre la renta de persona física (IR-I), correspondiente a los períodos fiscales 2007 y 2008. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al comprobar, según se expresa en la resolución recurrida en revisión, que había transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el artículo 10 párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sin que el recurrido depositara su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que, además, la Dirección General de Impuestos Internos requiriera el defecto o la exclusión, procedió a declarar la perención de pleno derecho del recurso de casación. Contra dicha resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpuesto la Dirección General de Impuestos Internos el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que examinamos.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Impuestos Internos (DGII), contra la Resolución núm. 600-2016 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, señor Andrés Ramírez de la Cruz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Orín Clinton Gómez Halford, contra la sentencia núm. 303 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El señor Orín Clinton Gómez Halford, enviado a juicio de fondo por violar diversas disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, fue condenado mediante sentencia núm. 151-2020 de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00). Dicha condenación fue confirmada por sentencia núm. 294-SS-2014, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia que motivó el recurso de casación resuelto con la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que se examina.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Orín Clinton Gómez Halford, contra la sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por ser extemporáneo, según lo señalado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Orín Clinton Gómez Halford, y al Procurador General de la República</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Cristian Andrés Germosén Gómez, contra la Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	En fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la parte accionante, Cristian Andrés Germosén Gómez, depositó ante la secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia contentiva de una acción directa de constitucionalidad, en virtud de la cual pretende



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), al considerar que la actuación de dicho tribunal subvierte lo dispuesto en los artículos 5, 6, 40, 68, 69, 72, 74, 110 y 184 de la Constitución Dominicana, así como los principios constitucionales sobre motivación de la decisión, debido proceso de ley, legalidad, libertad y derecho a la vida.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Cristian Andrés Germonsén Gómez, contra la Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por tratarse de una decisión jurisdiccional y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, y 36 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Cristian Andrés Germonsén Gómez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0006, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los señores Awilda Inés Reyes Beltres y Francisco Alberto Arias Valera, contra del Acto de Acusación Penal del doce (12) de enero de 2016, emitido por el Procurador General de la República.
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Awilda Inés Reyes Beltres y Francisco Alberto Arias Valera, interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de marzo del año



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Los accionantes pretenden que se declare no conforme a la Constitución el acto de acusación que contra ellos presentó la Procuraduría General de la República el doce (12) de enero del dos mil dieciséis (2016), por ser contraria a los artículos 172, 173, 73 y 6 de la Constitución dominicana; así como el 38.1 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), interpuesta por los señores Awilda Inés Reyes Beltrés y Francisco Alberto Arias Valera, por no tratarse de alguno de los actos del poder público señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Awilda Inés Reyes Beltrés y Francisco Alberto Arias Valera, a la parte accionada, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad Zap Collection, representada por el señor César Alberto Aguilera Crespo contra la Sentencia núm. 973 de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>De conformidad con la glosa procesal del expediente y los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la litis con ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada el señor Marcos Vinicio Rojas contra la sociedad Zap Collection y su representante el señor César Aguilera Crespo.</p> <p>Respecto al conflicto descrito la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo juzgó mediante la Sentencia núm. 00772/2012 en favor del señor Marcos Vinicio Lora; posteriormente la decisión fue recurrida en grado de apelación y subsecuentemente en grado de casación por la sociedad Zap Collection, resultando en ambas instancias rechazadas e inadmitidas respectivamente las pretensiones del recurrente.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de impugnar el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, cuestión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Zap Collection, representada por el señor César Alberto Aguilera Crespo contra la Sentencia núm. 973 de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente la sociedad Zap Collection, representada por el señor César Alberto Aguilera Crespo y a la parte recurrida, el señor Marcos Vinicio Rojas.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario